

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 118/2021

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 118/2021, instado contra el Instituto Catalán de la Salud.

Antecedentes

1. En fecha 05/10/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de Dª. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS).

La persona reclamante aportaba el escrito presentado en el ICS el 03/09/2021, en el que solicitaba conocer “las personas y en los apartados que han accedido en mi historia clínico-laboral incluida en el programa PREVEN que utiliza el servicio de prevención de riesgos del ICS” del “(...)”.

2. En fecha 20/10/2021, se dio traslado de la reclamación al ICS para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El ICS formuló alegaciones mediante escrito de fecha 04/11/2021, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- ÿ Que “la información sobre las personas que han accedido a los datos de carácter personal en nombre de la persona titular del fichero o de la persona encargada del tratamiento no forma parte del derecho de acceso (...), por lo que no procedía acceder a las pretensiones de la solicitante”.
- ÿ Que tanto esta Autoridad con la resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 60/2020, como la Agencia Española de Protección de Datos con la resolución nº. R/ 03001/2017, como la Audiencia Nacional con una sentencia de 26/02/2014, se habrían pronunciado en este sentido.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales

que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando

el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o
 b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información , que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
 08008 Barcelona

PT 118/2021

lo que dicho afectado debe asumir el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”.

A parte de la regulación general del derecho de acceso que se menciona, en el caso de que aquí se analiza también hay que tener en consideración la normativa de prevención de riesgos laborales, así como la normativa sanitaria reguladora de la historia clínica .

Por un lado, en cuanto a la normativa de prevención de riesgos laborales, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales (en adelante, LPRL), establece lo siguiente en el artículo 22 del LRPL, titulado “vigilancia de la salud”:

“1. El empresario debe garantizar a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud según los riesgos inherentes al trabajo. (...)

4. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán utilizarse con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador.

El acceso a la información médica de carácter personal debe quedar limitado al personal médico ya las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda ser suministrada al empresario o a otras personas sin el consentimiento expreso del trabajador. (...).

Por otra parte, el Real Decreto 39/2017, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (en adelante, la RSP), establece lo siguiente en el artículo 15.2, titulado “Organización y medios de los servicios de prevención propios”:

“2. Los servicios de prevención propios deben disponer de las instalaciones y los medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas que deban llevar a cabo en la empresa.

(...)

Sin perjuicio de la necesaria coordinación señalada en el párrafo anterior, la actividad sanitaria que, en su caso, pueda existir, debe disponer, para el ejercicio de su función dentro del servicio de prevención, de la estructura y medios adecuados a su naturaleza específica y la confidencialidad de los datos médicos personales y debe cumplir los requisitos establecidos en la normativa sanitaria que sea de aplicación.

Esta actividad sanitaria debe incluir las funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 de esta disposición, las actividades que le atribuye la Ley General de Sanidad, así como aquellas otras que en materia de prevención de riesgos laborales le correspondan según su especialización.”

Y el artículo 37 de la RSP, titulado “funciones de nivel superior”, establece lo siguiente:

“1. Las funciones que corresponden al nivel superior son las siguientes:

(...)

Los exámenes de salud deben incluir, en todo caso, una historia clínico-laboral en la que, además de los datos de anamnesis, exploración clínica y control biológico y estudios complementarios según los riesgos inherentes al trabajo, se consignará una descripción detallada del puesto de trabajo, el tiempo de permanencia en ese puesto de trabajo, los riesgos detectados en el análisis de las condiciones de trabajo y las medidas de prevención adoptadas.

Igualmente, se consignarán, en su caso, descripción de los puestos de trabajo anteriores, los riesgos presentes en estos puestos de trabajo y el tiempo de permanencia para cada uno de ellos.”

Por lo que respecta a la normativa sanitaria aplicable, la Ley estatal básica 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente, establece en su artículo 18 el derecho de acceso a la historia clínica en los siguientes términos:

“Derechos de acceso a la historia

clínica 1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas que señala el apartado 3 de este artículo, en la documentación de la historia clínica y en obtener copia de los datos que figuran. Los centros sanitarios deben regular el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.

2. (...).

3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercerse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales que participan en su elaboración, que pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus apuntes subjetivos.

4. (...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley catalana 21/2000, de 29 de diciembre, de Autonomía del Paciente y Derechos de Información y Documentación Clínica, determina lo siguiente:

“Derechos de acceso a la historia

clínica 1. Con las reservas señaladas en el apartado 2 de este artículo, el paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica descrita por el artículo 10, ya obtener una copia de los datos que figuran. Corresponde a los Centros Sanitarios regular el procedimiento para garantizar el acceso a la historia clínica.

2. El derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica nunca puede estar en perjuicio del derecho de terceros a la confidencialidad de los datos de éstos que figuran en la mencionada documentación, ni del derecho de los profesionales que han intervenido en la elaboración de ésta, que pueden invocar la reserva de sus observaciones, apreciaciones o anotaciones subjetivas.

3. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación, siempre que esté debidamente acreditada.”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el ICS resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 03/09/2021 tuvo entrada en el ICS, un escrito de la persona reclamante mediante el cual solicitaba conocer “las personas y en los apartados que han accedido en mi historia clínico-laboral incluida en el programa PREVEN que utiliza el servicio de prevención de riesgos del ICS”.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el ICS debía resolver la solicitud de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Licitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en la que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Pues bien, el ICS no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por la persona reclamante, ni en el plazo de un mes (prorrogable otros dos meses) previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad.

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, procede declarar que el ICS no resolvió en plazo la mencionada solicitud presentada por la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a “través de medidas legislativas” (art. 23.1 RGPD).

En el presente caso, en fecha 03/09/2021 la persona reclamante solicitó conocer “las personas y en los apartados que han accedido en mi historia clínico-laboral”.

Pues bien, es criterio consolidado de esta Autoridad, recogido en diversas resoluciones y dictámenes (por todos, PT 60/20, citada en el escrito de alegaciones del ICS, PT 21/2019 y 60/2020 y CNS 8/2019, que se pueden consultar en la web de la Autoridad www.apdcat.cat) que no forma parte del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD conocer la identificación del personal del responsable del tratamiento (en este caso, el ICS) que ha accedido a la historia clínico-laboral. Y esto porque, en esencia, este tipo de acceso no puede considerarse una comunicación de datos a terceros destinatarios; y, por consiguiente, no puede incluirse en el apartado 15.1.c) del RGPD.

Asimismo, cabe añadir una mención a la regulación del derecho de acceso a la historia clínica prevista en la normativa sanitaria transcrita en el fundamento de derecho 2º, y que tampoco reconoce el derecho del paciente a conocer la identidad de los profesionales que han accedido a su historia clínica.

A la vista de lo anterior, la petición de la persona reclamante de conocer la identificación de las personas empleadas del ICS que han accedido a su historia clínico-laboral mediante el programa PREVEN que utiliza el servicio de prevención de riesgos de dicha entidad, no puede estimarse.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 118/2021

Ahora bien, sí que forma parte del derecho de acceso la información referente a las comunicaciones de datos efectuadas o previstas, dado que así lo prevé el artículo 15.1.c) del RGPD.

De acuerdo con ello, el ICS sí debería haber informado a la persona reclamante de las eventuales comunicaciones que la entidad hubiera efectuado a terceros destinatarios (es decir, fuera del ámbito del responsable del tratamiento -ICS-) durante el período de tiempo solicitado (...); o, de no haberse producido ninguna comunicación, también informar de este extremo, ya que esta información también formaría parte del derecho de acceso. Por tanto, procede estimar la reclamación con respecto a esta concreta información.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 de el RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del tratamiento para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir al ICS para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante en los términos contemplados en la fundamento de derecho precedente. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar parcialmente la reclamación formulada por la señora (...) contra el Instituto Catalán de la Salud, por los motivos expuestos en los fundamentos de derecho 3º y 4º.
2. Requerir el Instituto Catalán de la Salud para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma y alcance señalados en los fundamentos de derecho 4º y 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 118/2021

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática